



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-103/2021

ACTORA: ANA CECILIA VIVEROS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Cecilia Viveros Martínez**¹ por propio derecho, como aspirante a candidata independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 10 en Veracruz, para controvertir el acuerdo INE/CG81/2021, aprobado por el Consejo General del

¹ En adelante parte actora.

Instituto Nacional Electoral² el veintisiete de enero pasado, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba la ahora parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Análisis de fondo.....	11
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, toda vez que resulta **infundado** el agravio de **falta de exhaustividad**, toda vez que la autoridad responsable sí atendió y desestimó sus solicitudes; mientras que, se estima **inoperante** lo relacionado con la **motivación** del acuerdo controvertido, al no cuestionar de manera directa las razones de la responsable, y al surtir efectos

² En adelante Consejo General o Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

reflejos lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-79/2021.

Asimismo se considera **infundado** el señalamiento de violencia de género al no advertirse la demeritación injustificada de algún derecho o algún trato discriminatorio en perjuicio de la actora; así como **infundado** que le cause agravio la indicación dada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que continúe atendiendo las inquietudes relacionadas con el acuerdo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar lo que se advierte, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

2. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de

SX-JDC-103/2021

candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Manifestación de intención. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputada federal.

4. Expedición de constancia. El dos de diciembre de ese año, la referida Junta Distrital Ejecutiva le expidió a la parte actora la constancia que la acredita como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

5. Modificación a la base novena de la convocatoria y a los lineamientos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 por el que se modifican la base novena, incorporando un inciso i), de requisitos negativos a los aspirantes, relativos a no haber sido condenados o sancionados en materia de violencia familiar, delitos sexuales o de débito alimentario; y los lineamientos se adiciona un capítulo quinto relativo a la participación ciudadana para la obtención de apoyo a través una aplicación móvil.

6. Ampliación del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en el cual se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

7. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. El quince de enero del año en curso³, la parte actora presentó, junto con otros ciudadanos, diversos escritos dirigidos al Consejo General del INE, con la solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

8. Impugnación federal. El veinte de enero la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano en el expediente identificado SUP-JDC-79/2021 con el que fue impugnado el acuerdo referido en el párrafo 6, resolviéndose en el sentido de confirmarlo.

9. Escrito de alcance. El veintiuno de enero, la parte actora dirigió al Consejo General del INE, escrito de alcance a su

³ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

similar del quince de enero, con el que ratificó su solicitud de anular la etapa de apoyo ciudadano con motivo de la situación pandémica por el virus COVID-19 en el país y especialmente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, adjuntando diversos enlaces electrónicos con información relativa al respecto, solicitando el reconocimiento de que salir a promover el apoyo ciudadano impacta en el derecho a la protección de la salud; que se concederá el derecho humano a ser votada como candidata a diputada federal uninominal por el distrito electoral 10 en el Estado de Veracruz; se le tuviera por solventado el requisito concerniente a las firmas ciudadanas; se reconociera que la aplicación “Apoyo Ciudadano – INE” es una herramienta que sólo tiene por objeto el facilitar el registro ciudadano pero no la promoción y vinculación de la aspirante; y que los enlaces electrónicos se valoraran como hechos notorios.

10. Escrito de seguimiento y actualización. El veinticinco de enero, la parte actora dirigió al Consejo General del INE, nuevo escrito de seguimiento y actualización a sus anteriores del quince y veintiuno de enero, con los que ratificó su solicitud de anular la etapa de apoyo ciudadano con motivo de la situación pandémica por el virus COVID-19 en el país y especialmente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, adjuntando diversos enlaces electrónicos con información relativa al respecto, en términos similares a lo descrito en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

11. Acto impugnado. El veintisiete de enero el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; en el sentido de que no resultaba procedente anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgarles “automáticamente” el registro de candidaturas independientes.

II. Trámite del juicio federal

12. Presentación de la demanda federal. El uno de febrero, Ana Cecilia Viveros Martínez, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal presentó en la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, impugnando el Acuerdo del Consejo General del INE a que se refiere el parágrafo que antecede.

13. Acuerdo de Sala Superior. El diez de febrero la Sala Superior dictó Acuerdo en el expediente SUP-JDC-145/2021 que determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en cita, mismo que fue notificado electrónicamente el día doce siguiente.

14. Recepción y turno del medio de impugnación. El

SX-JDC-103/2021

inmediato diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio de remisión TEPJF-SGA-OA-389/20221 que, en cumplimiento al Acuerdo de Sala referido en el párrafo anterior, remite el oficio INE/SCG/0363/2021 signado por el Secretario del Consejo General del INE y anexos.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-103/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE que estimó que no resultaban procedentes las solicitudes de diversas personas aspirantes a una candidatura independiente para la diputación federal, en el sentido de anular la etapa de obtención



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

de apoyo ciudadano, en este caso concreto de la parte actora, correspondiente al Distrito Electoral 10 en el Estado de Veracruz; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Del mismo modo, en acatamiento a lo determinado en el Acuerdo de Sala Superior dictado el pasado diez de febrero en el expediente SUP-JDC-145/2021 que determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

siguiente:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el miércoles veintisiete de enero de dos mil veintiuno y se notificó a la actora el viernes veintinueve⁵; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el lunes uno de febrero del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal número 10 en el Estado de Veracruz.

24. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue junto con otras personas, quien solicitó anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que culminó con la determinación del Consejo General del INE de estimarlas improcedentes emitiendo el Acuerdo respectivo que hoy controvierte, lo cual estima

⁵ Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 267 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

contrario a sus intereses.⁶

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser un Acuerdo del Consejo General del INE que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Análisis de fondo.

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

27. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG81/2021 del CG del INE. Para tal efecto, expone en su demanda los agravios siguientes:

28. Incongruencia y falta de motivación. Considera que el CG del INE refirió la presentación de diversos escritos con solicitudes, pero no atendió sus planteamientos respecto a inaplicar el artículo 370 de la LGIPE con motivo del riesgo a la salud y que al momento no se habían emitido mecanismos

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

SX-JDC-103/2021

alternos para la captación de apoyo ciudadano, que realizó a través de sus escritos de quince, veintiuno y veinticinco de enero del año en curso. En esa tónica, estima que el acuerdo controvertido es incongruente porque no atendió sus solicitudes.

29. Señala que, de atender su solicitud, la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de considerar lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-50/2020, respecto a que la interpretación de las normas no debe desvincularse de su aplicación efectiva, dado que la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente su aplicación se despliega de tal forma que se restringe su alcance en términos reales. Así como lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente 06/2020, respecto a que las autoridades electorales tienen la obligación de implementar y promover los instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

30. Refiere que le causa agravio la expresión de una consejera del INE durante la sesión en que se aprobó el acuerdo reclamado, porque sustentó la atención de la pandemia en el *“Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente”*⁷; situación de la que se duele porque no se aprobó en momento

⁷ En lo general se referirá como: protocolo sanitario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

alguno algún protocolo para que las y los aspirantes pudieran promover sus ideas y propuestas a fin de obtener el apoyo ciudadano, de manera que se garantizaran sus derechos de participación política, porque la autoridad responsable se enfocó en la captura y registro de los apoyos.

31. Así, considera incorrecto que en el acuerdo controvertido se señale que la App facilita el procesamiento de los datos y el proceso de selección de candidaturas independientes, porque no se garantizaron los medios para que pudieran difundir sus ideas y propuestas, a fin de recabar el apoyo ciudadano, en el marco de la pandemia generada por el virus Covid-19.

32. Además, porque las App para recabar el apoyo ciudadano tienen un mal funcionamiento, que desanima a la ciudadanía a expresar su apoyo, aunado a que tienen una baja calificación en los portales electrónicos dispuestos para su descarga.

33. También considera incorrecto el señalamiento de que la “sana distancia” prevista en el protocolo sanitario evitara los riesgos de salud en las personas, ya que el único medio para evitar el contagio es permanecer en casa y evitar el contacto con otras personas.

34. Falta de fundamentación. Considera que la autoridad responsable dejó de atender lo dispuesto en los artículos 35, 370 y 379 de la LGIPE, respecto a su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral con perspectiva de género, la definición de actos tendentes a recabar el apoyo

ciudadano como reuniones públicas, asambleas, marchas y otras actividades con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, así como su previsión como un derecho de las y los aspirantes.

35. Al respecto, sostiene que de haber tomado en cuenta tal normativa, podría advertir que la imposibilidad material de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 370, hacía imposible la acreditación de la cédula de apoyo requerida por el artículo 371 de la LGIPE.

36. Finalmente, apunta que el acuerdo controvertido atrae como fundamento los artículos 393 y 420 de la LGIPE, que no son aplicables a las candidaturas independientes.

37. Discriminación e inequidad, violencia contra la candidata por ser mujer. Considera que la autoridad responsable minimizó los argumentos de las mujeres aspirantes que presentaron sus solicitudes, ya que sólo refiere a una aspirante, además de la actora, mientras que refiere la de dos aspirantes hombres, y no realizó mayor referencia a las argumentaciones que presentó en sus escritos.

38. Exceso de facultades. Porque se facultó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que responda las solicitudes relacionadas con lo acordado en el proveído impugnado, sin referir fundamento alguno y prejuzgando sobre la procedencia de las peticiones que se puedan realizar con posterioridad.

39. En **resumen**, los agravios de la actora se encaminan a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

controvertir el acuerdo impugnado porque la autoridad no tomó en cuenta su solicitud de cancelar la etapa de obtención de apoyo ciudadano, ante la imposibilidad de realizar las actividades inherentes por la situación de pandemia generada por el virus Covid-19.

40. Aunado a que, si bien se emitieron protocolos y se implementaron Apps para recabar el apoyo ciudadano, los primeros no contemplaron la garantía de las reuniones, marcha y otras actividades necesarias para que las y los aspirantes pudieran dar a conocer sus proyectos e ideas a fin de obtener el apoyo ciudadano, y las segundas no tuvieron un buen funcionamiento, aunado a que cuentan con una calificación negativa en los portales para su obtención.

41. Al advertirse que los agravios atañen sustancialmente a la **falta de exhaustividad e indebida motivación** del acuerdo controvertido, se estudiarán de manera conjunta respecto a cada temática, luego, respecto al planteamiento de **discriminación y violencia de género**, y finalmente, el relativo al **exceso de facultades**, tras revisar las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acto reclamado; sin que tal metodología le depre agravo a la actora, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos, lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

II. Consideraciones de la responsable.

42. En el acuerdo controvertido, el INE consideró que los escritos presentados por diversas personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas independientes en el marco del proceso electoral 2020-2021, implicaban solicitudes en torno a las temáticas siguientes:

- i. Que se tomara en cuenta las fotografías de las personas con cubrebocas y lentes.
- ii. Que se anulara la etapa de apoyo ciudadano, se detuviera el empleo de la aplicación móvil al no ser eficiente ni didáctica, se modificara el Sistema Integral de Fiscalización y se considerara acreditado su pase automático a la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior, bajo el argumento de que diversas entidades federativas se encontraban bajo semáforo rojo, que existían deficiencias de la actualización de la App, no se permitía que la ciudadanía conociera a quienes obtuvieron la calidad de aspirantes, aunado a que el empleo de la App requiere de conectividad a internet y la creación de cuentas de correo.

- iii. Que al haberse suspendido las actividades no esenciales en la Ciudad de México, como las electorales y que impliquen la aglomeración de personas, se suspendiera también la etapa de obtención de apoyo y se repusieran los días necesarios para garantizar el plazo de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

iv. Que se permitiera la obtención de apoyo ciudadano a través de cédulas físicas y se ampliara el plazo para recabar apoyos, con motivo de la declaración de suspensión de actividades no esenciales en el estado de Jalisco.

43. Al respecto, expuso que los artículos 35, fracción II de la CPEUM, en relación con los artículos 3, numeral 1, inciso c), 7, numeral 3, 361, numeral 1 y 362, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, habiendo cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

44. Que el artículo 366 de la LGIPE prevenía como etapas para acreditar los requisitos para seleccionar a las candidaturas independientes: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de candidaturas independientes; c) Obtención del apoyo de la ciudadanía; d) Registro de candidaturas independientes; y que, al momento de celebración de la sesión en que se aprobó el acuerdo, se encontraba en proceso la etapa referida en el inciso c).

45. Que de conformidad con los artículos 369, numeral 2, inciso c) y 385, numeral 2, inciso b) de la LGIPE, las personas aspirantes a candidaturas independientes cuentan con un plazo de sesenta días para recabar el apoyo ciudadano y acompañar su solicitud de registro con la cédula de respaldo requisitada con los elementos de identificación de las personas que otorgaron

su apoyo.

46. Asimismo, que en el acuerdo INE/CG551/2020 se determinó que dicha cédula se generaría a través de la “APP para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a la o el aspirante”, así como un régimen de excepción para recabar el apoyo de manera física en las localidades identificadas con una situación de muy alta marginación, como anexo a dicho acuerdo.

47. Que el artículo 385, numeral 1 de la LGIPE establece el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano, y que, al respecto, en el acuerdo INE/CG551/2020 se previno que se realizaría a partir de la información recabada en la App, así como mediante el régimen de excepción, con criterios sobre los apoyos que se considerarían inválidos, como aquellos en que la fotografía viva (presencial) de la persona otorgante no corresponda con la de su credencial para votar.

48. Después, refirió del marco jurídico sobre los plazos y el procedimiento a seguir respecto a la presentación de solicitudes de registro de candidaturas independientes y, de manera relevante, el artículo 386 de la LGIPE, relativo a que, cuando no se reúne el porcentaje de apoyo requerido, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

49. Ante tal panorama, el CG del INE consideró que no había lugar a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

objetos que puedan impedir la apreciación de su rostro completo, al ser un elemento *sine qua non* para que pueda tenerse por válido un apoyo, además de ser indispensable para que la DERFE realice la comparación con los datos biométricos con los que se cuenta en el padrón electoral, lo cual, tiene como finalidad constatar y proteger la identidad de las personas.

50. Respecto a la solicitud de suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano, refirió que el CG del INE había sido sensible a la situación provocada por la pandemia generada por el virus Covid-19, por lo que en su momento aprobó el *“Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente”*⁸; luego, mediante acuerdo INE/CG688/2020, se había modificado la App para que las personas pudieran expresar su apoyo para las candidaturas independientes sin necesidad de acudir a las y los auxiliares; y mediante acuerdo INE/CG04/2021 se había ampliado el plazo para la obtención del apoyo, hasta el doce de febrero del año que transcurre.

51. Asimismo, que dicha ampliación había sido controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal, y que en el SUP-JDC-79/2021 se determinó que el requisito relativo al respaldo ciudadano resulta razonable y proporcional, que no se traduce en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y

⁸ En lo general se referirá como: protocolo sanitario.

ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, por lo que resultaría inequitativo y desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación aun mayor a la ya otorgada, o una excepción frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

52. Además, que en dicha sentencia, respecto a las condiciones de salud pública en que se encuentra el país y la actividad de recabar el apoyo de la ciudadanía, se consideró que la modificación de la App para obtener el apoyo de manera directa por parte de la ciudadanía, aprobada a través del cuerdo INE/CG688/2020, resultaba armónica con el derecho a la salud previsto en el artículo 4° del a Constitución Federal, así como que, el INE había establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de aspirantes y sus auxiliares, de manera que no era necesario el contacto físico.

53. En esa tónica, determinó que no había lugar a anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes; ni a detener el uso de la APP; tampoco a otorgar “automáticamente” el registro de candidaturas a las personas que tienen acreditada la calidad de aspirantes; ni a suspender el período para recabar el apoyo de la ciudadanía mientras algunas entidades permanezcan en color rojo conforme al semáforo epidemiológico o que ésta se prorrogue.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

54. Después, el INE estimó que no había lugar a que se modificara el SIF, porque de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, es la herramienta idónea para verificar el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización de las y los aspirantes, aunado a que se había ampliado el plazo para recabar el apoyo y, en consecuencia, para entregar los informes relativos, a través del acuerdo INE/CG688/2020.

55. Luego, consideró que no había lugar a conceder la recolección de apoyo físico en la localidad solicitada por el aspirante de Jalisco, porque no estaba contemplada con la calidad de “alta marginación” en el anexo del acuerdo INE/CG551/2020, y porque la declaración de suspensión de actividades no esenciales fue dirigida a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por lo que no estaban relacionadas con las actividades de obtención de apoyo de la ciudadanía.

56. Finalmente, advirtió que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había atendido de manera inmediata, vía telefónica, por escrito y mediante correo electrónico, las dudas surgidas respecto de la APP en sus dos modalidades, por lo que la facultó para continuar con la atención de tales inquietudes.

57. En esa tónica, estimó que no eran procedentes las solicitudes planteadas por las personas aspirantes a candidaturas independientes a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

2. III. Posición de esta Sala Regional

58. En primer lugar, se considera que son **infundados** los agravios sobre **falta de exhaustividad** expuestos por la actora, porque contrario a sus señalamientos, el CG del INE sí tomó en cuenta su solicitud de suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano y la desestimó a partir de los razonamientos expuestos por la Sala Superior de este Tribunal al confirmar el acuerdo INE/CG04/2021, esencialmente, porque se trata de un requisito indispensable para garantizar la equidad en la contienda y porque las medidas adoptadas por el INE permiten su obtención en armonía con el derecho a la salud.

59. Asimismo, se estiman **inoperantes** los agravios relacionados con la **motivación** del acuerdo impugnado, porque al controvertir la idoneidad del protocolo y la modificación a la App para recabar el apoyo ciudadano, operan los efectos reflejos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-79/2021, donde se confirmó la extensión del plazo para recabar el respaldo de la ciudadanía, al considerar que existían condiciones suficientes para exigir un requisito indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

60. Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relativo a la supuesta discriminación y violencia de género, al acreditarse que las peticiones de la actora fueron respondidas de manera sustancial, y no se advierte alguna práctica que detrimente los derechos de la actora, de las mujeres aspirantes, o las mujeres en general, en el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

61. Asimismo, se considera **infundado** el agravio respecto a que el CG del INE excedió sus facultades al encomendar a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos que siguiera atendiendo las dudas y solicitudes que hasta ese momento había desahogado, ya que en modo alguno incide en el tratamiento de las peticiones reclamadas por la actora, es un argumento que atiende a un hecho futuro de realización incierta, y no impide que, en su caso, pueda controvertir la atención de alguna de sus peticiones si considera que fue respondida por una autoridad sin competencia.

62. Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Falta de exhaustividad

63. La actora considera que la autoridad responsable incurrió en una omisión al dejar de pronunciarse sobre cada uno de los planteamientos que realizó en los tres escritos que presentó a fin de solicitar que se cancelara la etapa de obtención de apoyo, dado el riesgo para la salud causado por la pandemia generada por el virus COVID-19.

64. Sin embargo, del acto reclamado se advierte que los acuerdos adoptados por las y los integrantes del CG del INE fueron motivados por diversas solicitudes presentadas por aspirantes a candidaturas independientes, y que, respecto a la solicitud de suspender la recolección de apoyo y registrar de manera inmediata a las personas que hubieran obtenido la

calidad de aspirantes, determinó que no había lugar, porque era un requisito indispensable para garantizar la equidad en la contienda respecto de aquellas personas que si hubieran desahogado la etapa de obtención de apoyo con las herramientas de prevención y subsanación de la situación de pandemia, que fueron aprobadas en el contexto del proceso de selección de candidaturas independientes.

65. Así, resulta evidente que las solicitudes de salvaguarda de los derechos de participación política de cuya omisión se duele la actora, sí fueron atendidas y desestimadas por la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades, de manera colegiada y a través del instrumento idóneo para que, incluso, sus razonamientos pudieran ser controvertidos.

66. Pues a juicio de esta Sala Regional la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no podría suspenderse ni eliminarse, ya que dicha fase integra, a su vez, una sucesión de actos continuos y concatenados, que integran el proceso electoral federal, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía.

67. Y no es óbice para lo anterior que en el acuerdo reclamado se omitiera realizar pronunciamientos específicos sobre los planteamientos de la actora respecto a que no existían condiciones para realizar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano, entendidas como las reuniones o marchas que previene la LGIPE bajo dicho concepto, toda vez que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

pretensión, consistente en que se cancelara y tuviera por subsanada la etapa de obtención de apoyo ciudadano⁹, si fue atendida y desestimada sustancialmente.

68. En efecto, las solicitudes relacionadas con la supuesta necesidad de superar la etapa de obtención de apoyo ciudadano por la imposibilidad fáctica de realizar las actividades inherentes, debido a las condiciones de riesgo para la salud, restricción de movilidad y resguardo, dictadas en diferentes entidades federativas, fueron desestimadas en conjunto, independientemente de los motivos de sus planteamientos, porque la Sala Superior de este Tribunal determinó al resolver el SUP-JDC-79/2021, que las medidas implementadas por el INE de cara a la pandemia eran suficientes para agotar la etapa de obtención de apoyo ciudadano en armonía con el derecho a la salud y a la equidad en la contienda.

69. Así, se advierte que la solicitud particular de inaplicar el artículo 370 de la LGIPE y en consecuencia el requisito previsto en su artículo 371 respecto a la cédula de respaldo ciudadano, fue desestimada en la negativa general de cancelar y tener por superada la etapa de obtención de apoyo, al retomarse el

⁹ En los escritos de solicitud que presentó el quince, veintiuno y veinticinco de enero del año en curso, la actora solicitó: “Solicito se omita el desahogo de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía de las aspiraciones independientes del proceso electoral federal en curso 2020-2021,...”; “En alcance de mi escrito sin número, de fecha 15 de enero de 2021... manifiesto que: Ratifico mi solicitud para que se acuerde la omisión del desahogo de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía de las aspiraciones independientes del proceso electoral federal en curso 2020-2021,...”; y “En seguimiento de mi escrito sin número, de fecha 15 de enero de 2021...y promoción de alcance de fecha 21 de enero de 2021,... para manifestar que: Ratifico mi solicitud para que se acuerde que se omita el desahogo de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura Independiente a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal número 10 en el Estado de Veracruz durante el proceso electoral federal en curso 2020-2021,...”

SX-JDC-103/2021

análisis de razonabilidad de tal requisito, en el contexto de las medidas adoptadas por el INE.

70. Ahora bien, los señalamientos respecto a la omisión de considerar los precedentes judiciales que refiere la actora se estiman **infundados** ya que si bien, a su juicio son aplicables al caso concreto por tratarse de cuestiones relacionadas con la interpretación favorable de derechos humanos, no le asiste la razón dado que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-79/2021 lo hizo favoreciendo en todo momento a las candidaturas.

71. Aunado a que, no se refiere cómo, de una interpretación más favorable a la adoptada por la autoridad responsable, era posible superar lo resuelto por la Sala Superior; tampoco se refieren o identifican el sentido y justificación vinculante para esta Sala Regional o el mismo INE; o bien, la decisión que consideró que debió ser adoptada en una mejor y más favorable interpretación de la normativa conforme a lo resuelto en tales sentencias.

72. Por lo expuesto, los agravios correspondientes, a esta temática se consideran **infundados**.

b. Indebida motivación

73. Ahora bien, las argumentaciones de la actora encaminadas a cuestionar la **motivación** del acuerdo reclamado resultan **inoperantes** ya que se circunscriben a distinguir el protocolo sanitario de la implementación de alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

medida para garantizar la celebración de actividades de difusión de ideas para recabar el apoyo ciudadano, cuestionar la efectividad del mencionado protocolo y señalar deficiencias en el funcionamiento de la App, sin controvertir las razones esenciales que sostienen el sentido del acuerdo impugnado.

74. En efecto, si bien el CG del INE refirió la emisión del protocolo sanitario y la modificación de la App para que las personas que quisieran expresar su apoyo lo pudieran hacer de manera directa y sin necesidad de acudir a algún o alguna auxiliar de las y los aspirantes, lo cierto es que su negativa a cancelar y tener por superada de manera automática la etapa de obtención de apoyo, tuvo como sustento lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio SUP-JDC-79/2021.

75. Como se refirió en el acuerdo controvertido, en la sentencia se confirmó la ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano hasta el doce de febrero del año en curso, al estimarse que las medidas adoptadas por el INE en torno al procedimiento de selección de candidaturas independientes eran suficientes para garantizar el derecho a la salud¹⁰ y a la equidad en la contienda, respecto de aquellas personas que sí hubieren recabado el apoyo ciudadano con tales herramientas, a pesar de las condiciones generadas por la pandemia.

¹⁰ “En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.”

76. En ese sentido, consideró que la implementación del protocolo sanitario, la modificación de la App para su empleo directo sin auxiliares, y la ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano generan condiciones suficientes para exigir los requisitos previstos en la ley, de conformidad con la Constitución Federal, para que una persona pueda ser registrada como candidatura independiente.

77. En específico, respecto al requisito de acreditar el apoyo ciudadano, la Sala Superior consideró que era un elemento insuperable, necesario, idóneo y proporcional¹¹, para garantizar el derecho de las personas a la postulación de candidaturas independientes, cuya exclusión, desestabilizaría su configuración normativa.

78. En ese tenor, razonó que el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de

¹¹ “...esta Sala Superior realiza un test de proporcionalidad respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional: a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo. b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral. c) Idoneidad y necesidad de la medida. La medida es idónea y necesaria, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo. d) *Proporcionalidad en sentido estricto.* Por último, se estima que tal requisito es proporcional en estricto sentido, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

apoyo pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

79. Asimismo, que el INE había establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de aspirantes, sus auxiliares y de la ciudadanía, con el protocolo sanitario y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

80. Tales razonamientos fueron citados y desarrollados en el acuerdo controvertido por el CG del INE para desestimar la solicitud presentada, entre otras aspiraciones, por la actora, al sostenerse en que la situación de pandemia y la modificación a la App impedían desahogar la etapa de obtención de apoyo ciudadano en condiciones de salud y equidad; mismos que no son controvertidos.

81. En su demanda, la actora refiere incorrecto que en el acuerdo controvertido se señale que la App facilita el

procesamiento de los datos y el proceso de selección de candidaturas independientes, porque no se garantizaron los medios para que pudieran difundir sus ideas y propuestas, a fin de recabar el apoyo ciudadano, en el marco de la pandemia generada por el virus Covid-19; y que las App para recabar el apoyo ciudadano tienen un mal funcionamiento, desanima a la ciudadanía a expresar su apoyo y tienen una baja calificación en los portales electrónicos dispuestos para su descarga.

82. También considera incorrecto el señalamiento de que la “sana distancia” prevista en el protocolo sanitario evitara los riesgos de salud en las personas, ya que el único medio para evitar el contagio es permanecer en casa y evitar el contacto con otras personas.

83. Como se advierte, en momento alguno controvierte la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito de recabar el apoyo ciudadano, que, como razonó la Sala Superior de este Tribunal, más que impedir, garantiza la institución y participación de las candidaturas independientes, tanto para la ciudadanía, como para las personas aspirantes y entre sí.

84. Se denota también la intención de controvertir, por vicios propios, tanto el protocolo sanitario aprobado en noviembre, como la actualización de la App que el INE aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, tales agravios resultan inoperantes porque no controvierten las razones por las que se consideró que integraban, junto con la ampliación del plazo aprobada mediante acuerdo INE/CG04/2021, un sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

coherente con el derecho a la salud y la equidad en la contienda.

85. Asimismo, porque se expresan de manera genérica sin indicar la manera en que la supuesta ineffectividad de la actualización de la App o del protocolo sanitario, que sostiene en su demanda, incidieron en su esfera particular o en sus actividades para obtener el apoyo ciudadano.

86. Al respecto, cabe precisar que la etapa de obtención de apoyo ciudadano estaba prevista para concluir sesenta días después de que la actora obtuvo su constancia como aspirante (en el caso, el dos de diciembre de dos mil veinte) conforme a la convocatoria aprobada con el acuerdo INE/CG551/2020 y bajo el esquema del protocolo sanitario y la participación de auxiliares. Sin embargo, el quince de diciembre se modificó la App mediante acuerdo INE/CG688/2020 para que pudiera ser implementada directamente por la ciudadanía sin interactuar con las y los auxiliares, y el cuatro de enero se determinó modificar el plazo de obtención de apoyo ciudadano hasta el doce de febrero del año en curso.

87. De lo anterior, se desprende que los diez días que transcurrieron entre el inicio de la etapa de obtención de apoyo y la actualización de la App, en los que se implementó el protocolo sanitario y la intervención de auxiliares, fueron restituidos fácticamente a la actora con la ampliación de plazo, ya que originariamente debía concluir el treinta de enero.

SX-JDC-103/2021

88. Ahora bien, si se considera que los agravios relacionados con la funcionalidad de la App, del protocolo sanitario y de la garantía de los elementos necesarios para que las y los aspirantes puedan difundir sus ideas y proyectos, a fin de recabar el apoyo ciudadano, tienen por objeto controvertir la suficiencia de las medidas adoptadas por el INE para garantizar la salud y la equidad en el marco de la selección de candidaturas independientes, los mismos resultan inoperantes al causar efectos reflejos lo juzgado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-79/2021.

89. En efecto, en dicho juicio se controvertió la ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano a través del empleo de la App actualizada y el protocolo sanitario, con la solicitud de que fuera cancelada la etapa de obtención de apoyo ante la situación de suspensión de actividades, riesgo para la salud y las medidas de resguardo para evitar aglomeraciones que emitió una entidad federativa.

90. Como se dijo, la Sala Superior desestimó tales agravios al razonar que la modificación a la App, la implementación del protocolo y la ampliación del plazo para recabar el respaldo, se integraban de manera armónica con el derecho a la salud, al ser incierta la necesidad de contacto físico para expresar el apoyo ciudadano, requisito insuperable para garantizar la equidad y representación en la institución de las candidaturas independientes.

91. Así, como en el caso se controvierte la negativa a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

solicitud de cancelar la etapa de obtención de apoyo con sustento en la supuesta ineficacia del protocolo sanitario y la actualización de la App, así como la inatención de las medidas de resguardo dictadas en las entidades federativas con motivo de la pandemia generada por el virus Covid-19, surte efectos reflejos lo resuelto por la Sala Superior de esta Sala Regional, conforme a los criterios de la jurisprudencia¹² de este Tribunal Electoral, aunado a que esta instancia carece de facultades para modificar, revocar o revisar sus determinaciones.

92. Se considera que se surten tales efectos reflejos, por la existencia del SUP-JDC-79/2021 como un proceso resuelto ejecutoriadamente y la existencia del juicio que se resuelve, donde los objetos de los dos pleitos son conexos, porque en ambos juicios se cuestiona la suficiencia del protocolo sanitario y la actualización de la App para salvaguardar el derecho a la salud y a la equidad en la contienda, a fin de controvertir la razonabilidad del requisito de obtener el apoyo ciudadano en el marco de la pandemia causada por el virus Covid-19.

93. Asimismo, porque las partes del presente juicio quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, toda vez que ostenta el carácter de aspirante a una candidatura independiente que cuestiona el mismo proceso y requisito, por los motivos sustanciales que se alegaron en el primer juicio; en ambos se presenta un presupuesto lógico necesario para sustentar el

¹² Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, o el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-103/2021

sentido de la decisión del litigio, porque en ambos se cuestiona si por las condiciones generadas por la pandemia es razonable el requisito de recabar el apoyo ciudadano, y en el SUP-JDC-79/2021 ya se resolvió que sí, derivado precisamente de las medidas que ha adoptado el INE; por lo que se considera también que ya se dictó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y que, para analizar si se debía cancelar la etapa de obtención de apoyo por la ineficiencia del protocolo sanitario y la actualización de la App, sería necesario reasumir el juicio que ya resolvió la Sala Superior.

94. En ese sentido, se considera **inoperante** también el agravio relativo a la omisión de considerar la imposibilidad de desahogar las actividades previstas en el artículo 370 de la LGIPE, a fin de garantizar la equidad y obtención del apoyo ciudadano requerido por su artículo 371, ya que también implicaría reasumir la controversia sobre la suficiencia de las medidas adoptadas por el INE para mantener la exigencia razonable del requisito de acreditar el respaldo ciudadano.

95. Al respecto, cabe denotar que en el acuerdo INE/CG04/2021 se resolvió la ampliación del plazo para recabar el respaldo ciudadano que solicitó la actora el veintiocho de diciembre del año en curso, junto con otras y otros aspirantes.

96. También resulta **inoperante** el agravio relacionado con la referencia de un articulado ajeno a la temática sobre la que se resolvió, ya que no se identifica que incida totalmente en el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

reclamado, donde la negativa de la solicitud de la actora, entre otras y otros aspirantes, se hizo depender de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-79/2021 y la suficiencia de las medias adoptadas por el INE de cara a la pandemia generada por el virus Covid-19.

97. Por todo lo expuesto, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida motivación del acuerdo controvertido.

c. Discriminación e inequidad, violencia contra la candidata por ser mujer.

98. Si bien los señalamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género también pueden ser investigados y sancionados a través del Procedimiento Especial Sancionador, los planteamientos sobre el tema se atenderán en el juicio que se resuelve, por las particularidades que presenta.

99. Lo anterior, porque la autoridad responsable del acto reclamado es el Consejo General del INE y es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su Secretaría Ejecutiva quien instruye el procedimiento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; mientras que son integrantes del Consejo General quienes integran permanentemente la referida comisión con voz y voto, teniendo la facultad de adoptar medidas cautelares; con fundamento en los artículos 42, numeral 2, 470 y 471 de la LGIPE.

SX-JDC-103/2021

100. Por tanto, el Consejo General del INE no podría ser simultáneamente sustanciadora del procedimiento especial sancionador —a través de una de sus comisiones— y parte señalada como responsable en el mismo procedimiento (en virtud del principio general de derecho de no ser juez y parte, el cual busca la imparcialidad en todo acto de autoridad; y la imparcialidad es a la vez un principio rector de la materia electoral previsto en la Constitución federal en el artículo 41.

101. Incluso, ante las características particulares del procedimiento especial sancionador, donde expresamente la LGIPE establece que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos de:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

102. Ello, con fundamento en el artículo 477 de la LGIPE.

103. De enviar a que sea el INE quien conozca sobre la controversia, se dotaría de facultades al Consejo General por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, para que emita las medidas cautelares, mismas que al resolverse el fondo de la controversia serán confirmadas o revocadas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

autoridad resolutora, esto es, significa que de forma indirecta, la comisión del Consejo General, participa en la determinación que deba adoptarse respecto del fondo de la controversia, precisamente, mediante la posible adopción de medidas cautelares.

104. Así, ante las particulares circunstancias, en donde parte la autoridad señalada como responsable integra la comisión que tendría que instruir y dictar medidas cautelares el Procedimiento Especial Sancionador al que se reencauzaría el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo correspondiente es atender el planteamiento conforme al artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Medios.

105. Al respecto, se considera **infundado** que, por el tratamiento metodológico de las solicitudes presentadas, se genere algún tipo de discriminación, inequidad o violencia en contra de la actora, que pudiera ser analizada en cuanto a sus motivos para determinar la existencia de algún estereotipo de género.

106. La actora se duele de que la autoridad responsable minimizó los argumentos de las mujeres aspirantes que presentaron sus solicitudes, ya que sólo refiere a una aspirante, además de la actora, mientras que refiere la de dos aspirantes hombres, y no realizó mayor referencia a las argumentaciones que presentó en sus escritos.

107. En primer lugar, no se advierte algún tipo de trato

discriminatorio o inequitativo, porque de ninguna de las o los aspirantes se refirió de manera específica lo que planteó en sus escritos de solicitud, sino que se atendieron de manera conjunta en cuanto a los efectos que buscaban obtener.

108. Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia 21/2018¹³ se podrían tener por acreditados sólo los elementos formales relativos a que la conducta denunciada sería perpetrada por una autoridad electoral, en perjuicio de una mujer que solicitó una medida particular para continuar el ejercicio de sus derechos políticos como aspirante a candidata independiente.

109. Sin embargo, no se advierte el ejercicio de algún tipo de violencia, ya que con independencia de la metodología adoptada por la autoridad responsable, no se advierte un trato diferenciado de las solicitudes presentadas por las mujeres aspirantes, o que se hubieren dejado de atender; tampoco que exista un detrimento de derechos, ya que la negativa impugnada resulta justificada a la luz de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-79/2021, sin que los planteamientos de la actora superen la determinación de suficiencia para continuar con la exigencia del requisito de colectar y acreditar el apoyo ciudadano.

110. En esa misma tónica, tampoco se advierte que la medida de fondo o la metodología adoptada por la autoridad

¹³ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

responsable tenga por objeto generar un impacto diferenciado en la esfera jurídica de las mujeres, que se dirija contra un grupo determinado de mujeres de manera que beneficie a los hombres, o que se haya dado el tratamiento del que se duele la actora, por la reafirmación o implementación de algún estereotipo discriminatorio con motivo de género.

d. Exceso de facultades.

111. Es **infundado** que cause agravio a la actora que en el acuerdo controvertido se indique a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que responda las solicitudes relacionadas con lo acordado en el proveído impugnado, al ser incierto que tal ordenanza implique la inatención de alguna de sus consulta o peticiones que presente con posterioridad, ni implica un límite para que impugne la atención de sus solicitudes por alguna autoridad incompetente.

112. En ese tenor, se divierte que su queja se hace depender de un hecho futuro de realización incierta, y que no se acredita o señala la manera en que la indicación adoptada por la autoridad responsable afecta la esfera jurídica de la actora, como para que pueda ser reparada por esta Sala Regional.

113. Además, resulta evidente que el Consejo General facultó a la Dirección mencionada, para que diera respuesta solo a lo ya resuelto en el acuerdo **INE/CG81/2021**, no contemplando variaciones a la respuesta o la posibilidad de dar contestaciones novedosas.

114. Así, que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la demanda, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo en lo que fue materia de controversia.

115. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el correo electrónico señalado en su demanda, de conformidad al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al mencionado Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-103/2021

General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.